



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA Nº 046/2018**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 20/2016
<b>DEMANDANTE</b>	: Aduana Regional Potosí
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT-RJ 1790/2015 de fecha 19 de octubre
de 2015	
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 21 de mayo de 2018

---

**VISTOS:**

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 15 a 20 vta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1790/2015 de 19 de octubre (fs. 31 a 41 vta.), el memorial de contestación de fs. 96 a 101, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Que, Waldo Aramayo Medinacelli, en su condición de Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), por memorial de fs. 15 a 20 vta., manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 327, 778, 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 59 y 150 de la Ley 2492, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1790/2015 de 19 de octubre.

Señala que el 19 de mayo de 2010, la Agencia Despachantes de Aduanas Servicios Aduaneros Asociados SRL, tramitó y validó la Declaración Única de Importación (DUI) C-737, por su consignataria Roxana Montaña Vidal, para la nacionalización de un camión hormigonero, bajo la partida arancelaria 87054000 000.

El 16 de junio de 2013, la Administración Aduanera notificó de manera personal al sujeto pasivo con el Acta de Intervención Contravencional AN-

GNFGC-C-057/2012 de 5 de octubre, que señala que la DUI C-737, a nombre de la importadora Roxana Montaña Vidal, que ampara el motorizado fue verificada en el Sistema FRV, que registra en el Rubro 1: "Camión Hormigonero", y en el Rubro 5: "Hormigonero"; de la verificación de la DUI en el Sistema SIDUNEA, consigna la Subpartida Arancelaria 8705400000 Camión Hormigonero, de la verificación del Sistema RUAT, evidenció que el camión nacionalizado al amparo de la citada DUI, fue registrado como Tracto Camión, por lo que correspondería ser apropiado a la Partida 8705, siendo la Subpartida correcta la 8701200000.

En ese sentido, se tiene parámetros de restricción de años de fabricación de acuerdo al Artículo Único del DS 123 de 13 de mayo de 2009; asimismo, indica que de acuerdo al número de Chasis y la Placa de Control N° 2459IZU en la web de Tránsitos Aduaneros de la ANB, existen dos Tránsitos Aduaneros con Nros. 2010/422-338250 y 2011/421-316721.

Manifestando que se modificó y alteró las características originales del vehículo con la finalidad de adecuarlas a Subpartidas no afectadas a la prohibición, mismas que posterior a la importación reacondicionaron nuevamente a la versión original encontrándose prohibido de importación, presumiéndose la Contravención por Contrabando, conforme lo establecido en el art. 181 inc. f) de la Ley 2492, estableciéndose el total de tributos pagados de 44.208.97 UFV, otorgando el plazo de 3 días para la presentación de descargos computables a partir de su legal notificación.

Añade que al tratarse de vehículo con antigüedad superior a los 7 años, la autorización de porteo internacional de carga y por las características descritas en el RUAT correspondería su apropiación a la partida 870012000000 (tractores de carreteras para semirremolque), mismas que se encontrarían prohibidas de importación desde el 13 de mayo de 2009.

## **I.2. Fundamentos de la demanda**

Que la AGIT al haber confirmado la Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA 0219/2015 de 27 de julio, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-022/2014, transcribiendo los puntos xiii, xv de la Resolución impugnada, y refiere los siguientes extremos:

**I.2.1.-** Según el reporte emitido por la Gerencia Nacional de Sistemas, se procedió a verificar, analizar y validar 34 camiones hormigoneros registrados en la información y la base de la observación se basa en que dichos camiones



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

habiendo sido nacionalizados como camiones hormigoneros en fecha posterior solicitaron contar con permiso de porteo para transporte de carga internacional, situación que genera la presunción de que el proceso de nacionalización como camiones hormigoneros fue solamente para evadir las prohibiciones establecidas en los Decretos Supremos 29836 de 3 de diciembre de 2008; y, 123.

**I.2.2.-** Que el motorizado en cuestión según la verificación de la web Tránsitos de la ANB, observa el camión con chasis YV2A4B3A0SB126137 habría efectuado 2 tránsitos aduaneros ante la Administración de Aduana Frontera Pisiga (421) y en la Administración de Tambo Quemado (422), como resultado se presume que habrían sido modificadas y alteradas las características originales del vehículo con la finalidad de adecuarlas a subpartidas, incurriendo esta acción en lo previsto por el art. 181 inc. f) del CTB.

**I.2.3.** La documentación que hace el informe AN-GNFGC-DIAFC 151/12 y demás documentación referente a la identificación del motorizado, constituyéndose en respaldo respecto a la comisión aduanera razón por la cual no fue vulnerado ningún derecho, toda vez que la Resolución Sancionatoria cumple a cabalidad con los fundamentos de hecho y derecho.

**I.2.4.** Respecto a la carga de la prueba, señalada en el art. 76 del CTB, y que producto del informe AN-GNFGC-DIAFC 151/12 e identificación de las observaciones precisas al despacho 2010/543/737 fue evacuado el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-057/2012 que califica la adecuación de la conducta como contrabando contravencional.

Asimismo el art. 77 del CTB, menciona los elementos de prueba y por la verificación en la Web Tránsitos de la ANB se observa "*que el camión chasis YV2A4B3A0SB126137 habría efectuado 2 tránsitos aduaneros*".

Finalmente, refiere que la Administración Aduanera ha acreditado los elementos de la prueba para determinar la calificación de la conducta como contrabando contravencional, mientras que el sujeto pasivo no ha presentado documentación alguna que permita desvirtuar las observaciones, tampoco ha acreditado cuando se hubiere efectuado la modificación en las características del vehículo.

### **I.3. Petitorio**

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal, emita sentencia revocando la Resolución de Recurso

Jerárquico AGIT-RJ 1790/2015 de 19 de octubre, pronunciada por la Administración General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULEPR-RS 022/2015 de 31 de octubre de "2014" (sic).

## **II. DE LA CONSTESTACION DE LA DEMANDA**

Que, por providencia de fs. 49, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerencia Regional Potosí de la ANB, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para la tercera interesada - Roxana Montaña Vidal-.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 96 a 101.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la Gerencia Distrital Potosí de la ANB, la AGIT, señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la Resolución AGIT-RJ 1790/2015, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Manifiesta que respecto a lo denunciado por el Ente Fiscal, solo se limita a señalar y transcribir antecedentes administrativos y normativa aplicable, no siendo suficiente argüir que la interpretación de la AGIT es errónea, es por ello que la presente demanda planteada se constituya en insuficiente, imprecisa, carente de relevancia jurídica y no demuestra de qué forma la AGIT habría lesionado los derechos de la Administración Aduanera.

Sobre la comisión de contravención aduanera de contrabando, que conforme los antecedentes del proceso Roxana Montaña Vidal, mediante la ADA Servicios Aduaneros Asociados SRL, nacionalizó el vehículo de clase Camión Hormigonero, Chasis YV2A4B3AOSB126137, registrado bajo la Partida Arancelaria 87054000 000, amparado con la DUI C-737 de 19 de mayo de 2010, siendo sorteada a Canal Rojo y con el levante correspondiente, sin observación alguna por la Administración Aduanera.

Una vez consignada la mercancía importada como vehículo clase Camión Hormigonero, Chasis IV2A4B3AOSB126137, demostrando una importación legal y pago de los tributos de importación de conformidad con lo previsto por los



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

arts. 88 y 90 de la Ley 1990, por lo que se evidencia que la DUI C-737 ampara el vehículo decomisado, puesto que todas las características coinciden.

Aclara que la Administración Aduanera, no observó la DUI en el momento del Despacho Aduanero; toda vez que, la importación de un Camión Hormigonero fue registrado como Tracto Camión de lo que le permite deducir que no correspondía ser apropiado a la Partida Arancelaria 8705 sino a la Subpartida Arancelaria 8701200000, la que tiene restricción de años de fabricación.

Respecto a la documentación de respaldo de la ANB (páginas de internet), este no es un elemento de prueba la información extraída de la Pagina Web Tránsitos de la ANB, en cuanto *"a que el camión habría efectuado 2 Tránsitos el 8 de septiembre de 2010 y 14 de agosto de 2011, puesto que al haberse nacionalizado el vehículo el 19 de mayo de 2010, según la DUI C-737, los Tránsitos referidos habrían sido realizados una vez ingresado el vehículo a territorio boliviano"*.

De la revisión del Informe Técnico 828 de 7 de septiembre de 2011, emitido por DIPROVE, se advierte el vehículo con chasis IV2A4B3AOSB126137, como clase Camión Hormigonero y consignado como " Camión Hormigonero a Tracto Camión", se debe tomar en cuenta que el Comandante Departamental del Organismo de Transito de Cochabamba, emitió la Resolución Administrativa 386/11 de 19 de septiembre de 2011, que resuelve autorizar el cambio de Estructura de Clase Camión Hormigonero a Clase Tracto Camión del Vehículo con número de chasis IV2A4B3AOSB126137.

Los Decretos Supremos 28963, 29836 y 123, que las restricciones del ingreso de vehículos, que al momento del Despacho Aduanero de importación a consumo de la DUI C-737 de 19 de mayo de 2010, la Partida Arancelaria 87054000000, no estaba prohibida de nacionalización conforme a la normativa mencionada, además cabe mencionar que debe existir norma específica que prohibida el cambio de estructura conforme establecen los arts. 72 y 73 de la Ley 2341.

Respecto a la documentación de respaldo de la Administración Aduanera extraída de la Pagina Web Tránsitos de la ANB, en cuanto a que le camión habría efectuado 2 Tránsitos el 8 de septiembre de 2010 y 14 de agosto de 2011, puesto que al haberse nacionalizado el vehículo el 19 de mayo de 2010,

según DUI C-737, los tránsitos referidos habrían sido realizadas una vez ingresado el vehículo a territorio boliviano, aspecto que no fue desvirtuado por la parte demandante.

Sostuvo que la Administración Aduanera no aportó mayor documentación que sustente sus aseveraciones, en consecuencia la conducta del sujeto pasivo no se adecúa a las previsiones establecidas por el art. 181 inc. f) de la Ley 2492, puesto que el vehículo en análisis está amparado por la DIU C-737; es decir, cuenta con documentación legal para su internación.

### **II.3.- PETITORIO**

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la ANB; y, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1790/2015 de 19 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

Continuando el trámite del proceso, no se presentaron memoriales de réplica y dúplica, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 344 se dispone Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente se evidencia:

**III.1.-** De fs. 26 a 29 del anexo, antecedentes administrativos que evidencia que el 19 de diciembre de 2010, la Agencia Despachante de Aduanas Servicios Aduaneros Asociados SRL, se tramitó y validó la DUI C-737, por su consignataria Roxana Montaña Vidal, para la nacionalización del Camión Hormigonero FH12, marca Volvo, año modelo 1995, origen Suecia, Chasis 100334926, bajo la Partida Arancelaria: 87054000 000.

**III.2.-** Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C- 057/2012 de 5 de octubre (fs. 62 a 67) del anexo, y notificación personal a Roxana Montaña Vidal, realizada el 16 de junio de 2013 (fs. 96) del anexo.

**III.3.-** Memorial de 19 de septiembre de 2014, presentado a la Gerencia Regional de Aduana Potosí, Juan Carlos Luna Espinoza, propietario del Tracto Camión con chasis YV2A4B30SB126137, presenta documental de descargo, donde argumenta que se nacionalizó el 19 de mayo de 2010 mediante DIU C-737 como un motorizado Hormigonero (fs. 113 a 121 del anexo).

**III.4.-** El 5 de noviembre de 2014, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Roxana Montaña Vidal (fs. 167 del anexo) con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 022/2014 de 31 de octubre Contrabando (fs. 150 a 159 del anexo) que declaró probada la comisión de contrabando contravencional en consecuencia, dispuso el comiso

definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención AN-GNFGC-C-057/2012.

**III.5.-** Roxana Montaña Vidal interpone recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 022/2014, que mediante Resolución ARIT/CHQ/RA 0219/2015 de 27 de julio, determina revocar la indicada Resolución Contravencional, dejando sin efecto el comiso definitivo descrito en el Acta de Intervención (fs. 258 a 265 del anexo).

**III.6.-** La Gerencia Regional Potosí de la ANB, interpone recurso jerárquico, dictándose por la AGIT la Resolución AGIT-RJ 1790/2015 de 19 de octubre, que confirma la Resolución ARIT/CHQ/RA 0219/2015 (fs. 322 a 332 vta., del anexo).

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo a los siguientes supuestos: **1)** Si es evidente que en este caso existe la comisión de contravención aduanera de contrabando, tomando en cuenta que el vehículo decomisado contiene todas las características técnicas, al no ser observado la DUI C-737 en el momento del despacho aduanero; y, **2)** Si es evidente que la prueba como lo determina el art. 77 de la Ley 2492, respecto a la verificación en la Web Tránsitos de la ANB, es correcto al haberse efectuado 2 tránsitos aduaneros.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

##### **V.- Análisis y fundamentación**

Que de la compulsión e interpretación de la presente demanda, corresponde el análisis y fundamentación siguiente:

**V.1.-** Ante las evidencias insertas en el expediente dentro del proceso administrativo se tiene que se nacionalizó el vehículo clase **Camión Hormigonero, Chasis YV2A4B3AOSB126137, registrado bajo la Partida Arancelaria 87054000000, amparado con la DUI C-737 de 19 de mayo**



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

**de 2010**, siendo sorteada a Canal Rojo y con el levante correspondiente, sin observación alguna por la Administración Aduanera.

Asimismo, de la documentación soporte de la referida DUI se demuestra que la Factura 016295 de 29 de abril de 2010, Declaración Andina del Valor 1045540 de 19 de mayo de 2010, Certificado Medio Ambiental CM-OR-04-0006-2010, test de Emisiones de Gases de Escape 523, Formulario de Inspección Técnica, FVR: 1003342926, Parte de Recepción – ítem: 54302010173061-1073, Carta de Porte Internacional 1073 (fs. 11 a 29 del anexo).

En ese sentido el 19 de diciembre de 2010, la Agencia Despachante de Aduanas Servicios Aduaneros Asociados SRL, tramitó y validó la DUI C-737, por su consignataria Roxana Montañó Vidal, para la nacionalización del Camión Hormigonero FH12, marca Volvo, año modelo 1995, origen Suecia, Chasis 100334926, bajo la Partida Arancelaria: 87054000 000 (fs. 26 a 29 del anexo).

Lo que demuestra como mercancía importada **vehículo clase Camión Hormigonero, Chasis N° YV2A4B3AOSB126137**, lo que evidencia la importación legal y pago de los tributos de importación de conformidad con lo previsto por los arts. 88 y 90 de la Ley 1990.

A ese fin, debe recordarse que la Ley General de Aduana (Ley 1990), tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, por ello, la Aduana Nacional es la encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país.

Que la importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas precedentemente de territorio extranjero o zona franca pueden permanecer dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras; las mercancías se consideraran nacionalizadas en territorio aduanero, **cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación.**

Consiguientemente, en este caso no existe la comisión de contravención aduanera de contrabando, tomando en cuenta que el vehículo decomisado contiene todas las características técnicas, al no ser observada la DUI C-737 de

19 de mayo de 2010, con Partida Arancelaria 87054000000, no estaba prohibida de nacionalización conforme a la normativa, además cabe mencionar que debe existir norma específica que prohíba el cambio de estructura conforme establecen los arts. 72 y 73 de la Ley 2341, aplicables al art. 74 de la Ley 2492, que establecen las sanciones sólo podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa.

Corresponde hacer mención que la potestad aduanera está sometida al debido proceso proclamado por los art. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, las leyes así como a los principios que caracterizan en derecho administrativo sancionador cuales son el de legalidad y reserva de ley descritos en el art. 6 de la Ley 2492, por el cual solo la ley puede tipificar las acciones que van a considerarse delitos o infracciones así como las sanciones que les corresponde, siendo de igual manera, por ello, exigible el principio de tipicidad mediante el cual se desarrolla el principio fundamental *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Criterio que encuentra sustento en los razonamientos contenidos en la SCP 0100/2014 del 10 de enero, que señala: "*en virtud a nuestro modelo de Estado la potestad sancionadora del Estado se encuentra limitada por los principios valores, derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado (...) Entonces, el legislador y las autoridades administrativas, en la Reglamentación, no poseen una discrecionalidad absoluta al momento de legislar y de definir qué conductas serán consideradas delitos, infracciones o contravenciones, definir las sanciones y el procedimiento para el efecto, sino que deben respetar el sustento axiológico y dogmático de la Constitución Política del Estado, en especial los derechos y garantías de las personas que se constituyen en el fundamento y límite del poder sancionador del Estado...*".

La descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de **tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva**; asimismo, para no vulnerar el debido proceso, en función del principio de tipicidad la aplicación del tipo sancionatorio, y con una debida interpretación, adecuación y/o subsunción del acto humano voluntario a la descripción abstracta que hace la ley debe ser exacta, **si esta no es verdadera no hay delito o no hay contravención**.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

En el caso concreto, no se adecua a las previsiones establecidas por el art. 191 inc. f) de la Ley 2492, puesto que el vehículo mencionado supra se encuentra amparado por la DUI C-737, al contar con toda la documentación que ampara su legal internación a territorio aduanero nacional.

**V.2.-** Sobre la documentación de respaldo que demanda la Administración Aduanera respecto a la Pagina Web Tránsitos de la ANB, en cuanto a que el vehículo en cuestión habría efectuado 2 tránsitos aduaneros: el 8 de septiembre de 2010 y 14 de agosto de 2011.

Como ya lo mencionamos líneas arriba al haberse nacionalizado el vehículo el 19 de mayo de 2010, conforme la DUI C-737, las paradas de tránsito referidas habrían sido realizadas una vez ingresado el vehículo a territorio boliviano, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Ente Aduanero.

En ese propósito, conforme a lo establecido en el art 77 de la Ley 2492, en los procesos administrativos o jurisdiccionales de contenido tributario es plenamente posible invocar todos los medios de prueba admitidos en derecho, sin restricción, siempre que éstos cumplan con las condiciones de oportunidad y pertinencia, las que deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

Otro aspecto en cuanto a las restricciones del ingreso de vehículos conforme los Decretos Supremo 28963, 29836 y 123, aclarar que al momento del despacho aduanero de importación a consumo de la DUI C-737 no estaba prohibida de nacionalización.

La SCP 0025/2014 de 3 de enero, refiere: *"...implica un apartamiento total de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, incluso respecto a documentos de autoridades administrativas competentes cuya actuación debe valorarse bajo el principio de buena fe lo que involucra, tal como dispone el art. 48 de la LGA, una evaluación de las razones expuestas por el declarante al efecto. Esto supone que la Administración Aduanera tiene el deber de analizar las solicitudes de rectificación de declaraciones de mercancías por medio del análisis de los supuestos fácticos del caso, de las normas jurídicas aplicables y de los principios que deben guiar el procedimiento aduanero"*.

La Sentencia 50 de 28 de junio de 2016, emitida por este Tribunal, con relación al proceso administrativo, señala: *"Una regla administrativa no puede sobreponerse a los señalados principios que otorgan sentido al ordenamiento jurídico, vulnerando de tal manera derechos fundamentales, como el*

***derecho al debido proceso y el derecho a la defensa establecidos constitucionalmente, al impedir al declarante la modificación de datos en las circunstancias anotadas, y para cuyo efecto tiene el derecho de hacer uso de los medios de prueba que considere adecuados, tomando en cuenta siempre los principios de buena fe, transparencia y legalidad establecidos en la norma aduanera.***

Consiguientemente, conforme toda la documentación que sustenta la DUI C-737 de 19 de mayo de 2010, y los escritos posteriores a la nacionalización emitidos por DIPROVE y el Gobierno Autónomo Municipal, determinan que el vehículo en análisis ingresó como Camión Hormigonero y no como Tracto Camión como refiere la parte demandante, que por cierto no cursa documentación que sustente tal aseveraciones.

### **V.3.- Conclusiones**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre las normas cuya aplicación corresponden en el caso concreto, se asume correcta y legal la decisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1790/2015, se advierte que el contenido de la Resolución de recurso jerárquico, se encuentra fundamentada y motivada en cuanto a la problemática planteada; pues, se pronuncia respecto de cada uno de los elementos descritos, para luego integrarlos en la construcción de una Resolución que resuelve el problema de manera integral, razones que llevan a este Tribunal a concluir que la Resolución de recurso jerárquico cuestionado contiene una adecuada fundamentación, motivación y congruencia.

Consiguientemente, la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT, cumple con el principio de congruencia, legalidad y verdad material, confirmando la Resolución de Alzada, al no incurrir en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV.**, de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1790/2015 de 19 de octubre, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los



Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 15 a 20 vta., interpuesta por Waldo Aramayo Medinacelli en su condición de Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1790/2015 de 19 de octubre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**  
**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

*[Firma]*  
 Abog. Ricardo Torres Echalar  
 MAGISTRADO  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
 Dr. Carlos Alberto Eguez Altez  
 PRESIDENTE  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Firma]*  
 Abog. Aldo Suarez Bruening  
 SECRETARIO DE SALA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
 Abog. Aldo Suarez Bruening  
 SECRETARIO DE SALA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b> <b>ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA</b> <b>SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b> <b>SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA</b>	
46/18	Fecha: 21/05/18
Libro Tomas de Razón N° 1	